

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.806015681.

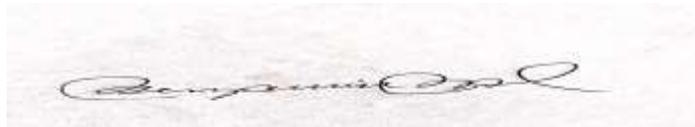
DEMANDADO: WILLIAM JESUS WILCHEZ LOPEZ CC.1.143.325.398

SOLIDARIAMENTE: CONSTRUCIVIL W W S.A.S NIT. 890406512-2

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2021- 00222-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el Dr. JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.806015681**, a través de su apoderada judicial **NATALY ISABEL CARREAZO ARRIETA**, presentan demanda ejecutiva laboral contra **WILLIAM JESUS WILCHEZ LOPEZ** y solidariamente contra la sociedad **CONSTRUCIVIL W W S.A.S NIT. 890406512-2**, por la suma de \$126.781.400 y por las costas y gastos que genere este proceso ejecutivo.

Cartagena de Indias, 12 de noviembre 2021



SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, 12 de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Observa esta Judicatura que tal como lo informa la Secretaría que Dr. JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ, en calidad de representante legal de la sociedad **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.806015681**, a través de su apoderada judicial **NATALY ISABEL CARREAZO ARRIETA**, presentan demanda ejecutiva laboral contra **WILLIAM JESUS WILCHEZ LOPEZ** y solidariamente contra la sociedad **CONSTRUCIVIL W W S.A.S NIT. 890406512-2**, por la suma de \$126.781.400 y por las costas y gastos que genere este proceso ejecutivo.

Que al revisar las pretensiones de la demanda se puede evidenciar que efectivamente lo que pretende el ejecutante es el pago por concepto de honorarios por la gestión realizada como profesional del derecho; asunto

del que es competente los Jueces Laborales del Circuito, en atención a que el art. 2º del CPL YSS, prevé que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive” (numeral 6º art 2º CPL Y SS); por lo que en consecuencia este juez es competente para asumir el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con las normas legales, sea cual fuere el origen de la obligación para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: a) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor WILLIAM DE JESUS WILCHEZ LOPEZ y la empresa CONSTRUCIVIL WW SAS identificada con el NIT. 890406512-2, por la suma de \$126.718.400 más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Y por el pago de las costas y gastos del presente proceso.

Pues bien, lo que pretende el ejecutante es el pago de honorarios, en virtud de un contrato de mandato, que conforme lo define el Código Civil Colombiano en su art. 2142:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo:

- 1) Contrato de prestación de servicio profesionales suscrito por **WILLIAM DE JESUS WILCHEZ LOPEZ** como el **contratante** y por otra parte **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- NIT.80601568**, como el **contratista**.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber por una parte **WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ**, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.398, quienes en lo sucesivo se designará como **EL CONTRATANTE** y por otra parte **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, con NIT No. 806015681, sociedad civil legalmente constituida y representada legalmente por **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**, quien se identifica con C.C. 73.123.918 de Cartagena, que en el texto del presente escrito se denominará simplemente como **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato:

PRIMERA. OBJETO - **EL CONTRATISTA**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y utilizando sus propios medios tecnológicos y científicos, prestará a **EL CONTRATANTE** los servicios profesionales de abogacía, a través de cualquiera de sus abogados, conservando su autonomía en cuanto a modo, tiempo y sistema de realizar la actividad en las gestiones profesionales en Derecho. **EL CONTRATANTE** le encomienda y sean aceptadas para la debida y correcta representación de los intereses de **EL CONTRATANTE** y de sus filiales, para lo cual, se otorgarán los poderes especiales que sean necesarios. **PARAGRAFO:** Si el **CONTRATANTE** requiere los servicios aquí contratados en otros municipios o distritos de Colombia, deberá asumir los viáticos y gastos propios para llevar a cabo la labor de cobro jurídico, adicionalmente deberá asumir el pago de \$ 350.000 por cada día que el abogado se encuentre por fuera de la ciudad desarrollando la labor de cobro encomendada. Sin embargo, estos viáticos y dineros pagados a los abogados por gestiones de cobro se cargaran al total adeudado por el deudor.

SEGUNDA. HONORARIOS Y TRÁMITES A SEGUIR - Los honorarios del **CONTRATISTA** por regla general serán asumidos, así:

COBRO PRE-JURIDICO

Se cobrarán el Diez Por ciento (10%) de la cartera a recuperar, que deberá ser cobrado al socio Orlando De Jesús Bermudez Lugo dueño del 50% de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S A S de los cuales **EL CONTRATANTE** posee el otro 50% asumiendo el contratante los impuestos pertinentes a retenciones y demás costos estatales. En caso de no recuperar la cartera, no habrá lugar al cobro de los honorarios aquí estipulados.

Parágrafo. Se entiende que, si **EL CONTRATANTE** Y **EL CONTRATISTA** acuerdan extender el servicio de abogacía a otra materia o asunto del derecho diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe el abogado habitualmente por la gestión de cobro de que trata la cláusula primera.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. - Constituyen las principales obligaciones para **EL CONTRATISTA**: -a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados, e iniciar la ejecución del objeto contractual; b) Las demás obligaciones propias del estatuto del abogado.

CUARTA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE. - **EL CONTRATANTE** queda obligada a: 1) cubrir el monto de los honorarios según lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato y/o el poder otorgado para la ejecución del objeto contractual; 2) suministrar toda la información que requiera **EL CONTRATISTA**.

QUINTA. DURACIÓN. - El presente contrato se celebra de manera indefinida, sin embargo, se estima hasta la terminación del objeto contractual encomendado hasta las instancias legales necesarias y pertinentes. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento y en forma unilateral sin indemnización alguna dando aviso escrito a la otra parte con quince días de anticipación, por lo cual se entiende que no existe cláusula de permanencia para las partes.

SEXTA. DELEGACIÓN A TERCEROS. - queda supeditada a la aprobación previa y escrita del **CONTRATANTE** la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a **EL CONTRATISTA**, a terceros abogados que no pertenezcan a la firma de abogados del **BUFETE DE ABOGADOS RAMIREZ PIÑEREZ Y ASOCIADOS SAS**. Así las cosas, se nombra como abogado tutor principal de este proceso a al Dra. NATALY ISABEL CARRIAZO ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.921.725 de Cartagena.

SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANORMAL. - El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

OCTAVA. CONCILIACIÓN. - Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un centro de conciliación autorizado.

NOVENA. TITULO EJECUTIVO. - Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los Art. 488 y 491 del C. de P. Civil.

DECIMA. NOTIFICACIONES. - cualquier información, documentación y notificación por una parte **EL CONTRATANTE** las recibirá en la ciudad Cartagena D. T. y C. almirante Colon M R lote 2 Etapa 2 o a la dirección de correo electrónico wilches_j10@hotmail.com y wilwilcar@yahoo.com. Por otra parte, **EL CONTRATISTA** las recibirá en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Manga, 4Av. Calle 29 #25-13 Edificio BRP Busines Tower piso 7, y/o a las direcciones de correo electrónico n.carrizzo@brpabogados.com o jramirez@brpabogados.com



En señal de conformidad las partes suscriben el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor, en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 29 días del mes de Mayo de (2020):

William Jesús Wilches López
EL CONTRATANTE
CC # 1143325398

[Firma]
EL CONTRATISTA
NIT 900042826 - 1

2) Del anterior contrato se evidencia que el objeto del mismo es:

PRIMERA. OBJETO – **EL CONTRATISTAS**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica y utilizando sus propios medios tecnológicos y científicos, prestará a **EL CONTRATANTE** los servicios profesionales de abogacía, a través de cualquiera de sus abogados, conservando su autonomía en cuanto a modo, tiempo y sistema de realizar la actividad en las gestiones profesionales en Derecho. **EL CONTRATANTE** le encomienda y sean aceptadas para la debida y correcta representación de los intereses de **EL CONTRATANTE** y de sus filiales, para lo cual, se otorgarán los poderes especiales que sean necesarios. **PARAGRAFO:** Si el **CONTRATANTE** requiere los servicios aquí contratados en otros municipios o distritos de Colombia, deberá asumir los viáticos y gastos propios para llevar a cabo la labor de cobro jurídico, adicionalmente deberá asumir el pago de \$ 350.000 por cada día que el abogado se encuentre por fuera de la ciudad desarrollando la labor de cobro encomendada. Sin embargo, estos viáticos y dineros pagados a los abogados por gestiones de cobro se cargaran al total adeudado por el deudor.

SEGUNDA. HONORARIOS Y TRÁMITES A SEGUIR. – Los honorarios del **CONTRATISTA** por regla general serán asumidos, así:

COBRO PRE-JURIDICO

Se cobrarán el Diez Por ciento (10%) de la cartera a recuperar, que deberá ser cobrado al socio Orlando De Jesús Bermudez Lugo dueño del 50% de la sociedad **CONSTRUCIVIL W W S.A.S.** de los cuales **EL CONTRATANTE** posee el otro 50% asumiendo el contratante los impuestos pertinentes a retenciones y demás costos estatales. En caso de no recuperar la cartera, no habrá lugar al cobro de los honorarios aquí estipulados.

3) Que el abogado ejecutante en los hechos de la demanda manifiesta que, en cumplimiento del objeto del contrato, realizó las siguientes gestiones como abogado

3. Para llevar a cabo dicho trámite, la Firma presentó como primera estrategia la de entrar en conversaciones con el Representante Legal suplente de la sociedad Sr Orlando Bermúdez, el cual según el dicho del Mandante tenía el control de la sociedad.

4. BRP abogados en vista de la no respuesta por parte de Orlando Bermúdez, decide presentar como siguiente estrategia un acta de asamblea y ponerse como Representantes Legales con el fin de llamar la suficiente atención del SR Bermúdez y provocar una siguiente reunión.

5. Dicha estrategia funciona y logramos sentar y provocar la conciliación de dicho negocio y recuperar para los mandantes la suma de **\$1.267.184.000,00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL MCTE)** los cuales se dieron por sentado en un acuerdo transaccional, como supuesto aporte al proyecto inmobiliario de nombre BILBAO el cual se desarrolla en el sur oriente de la ciudad.

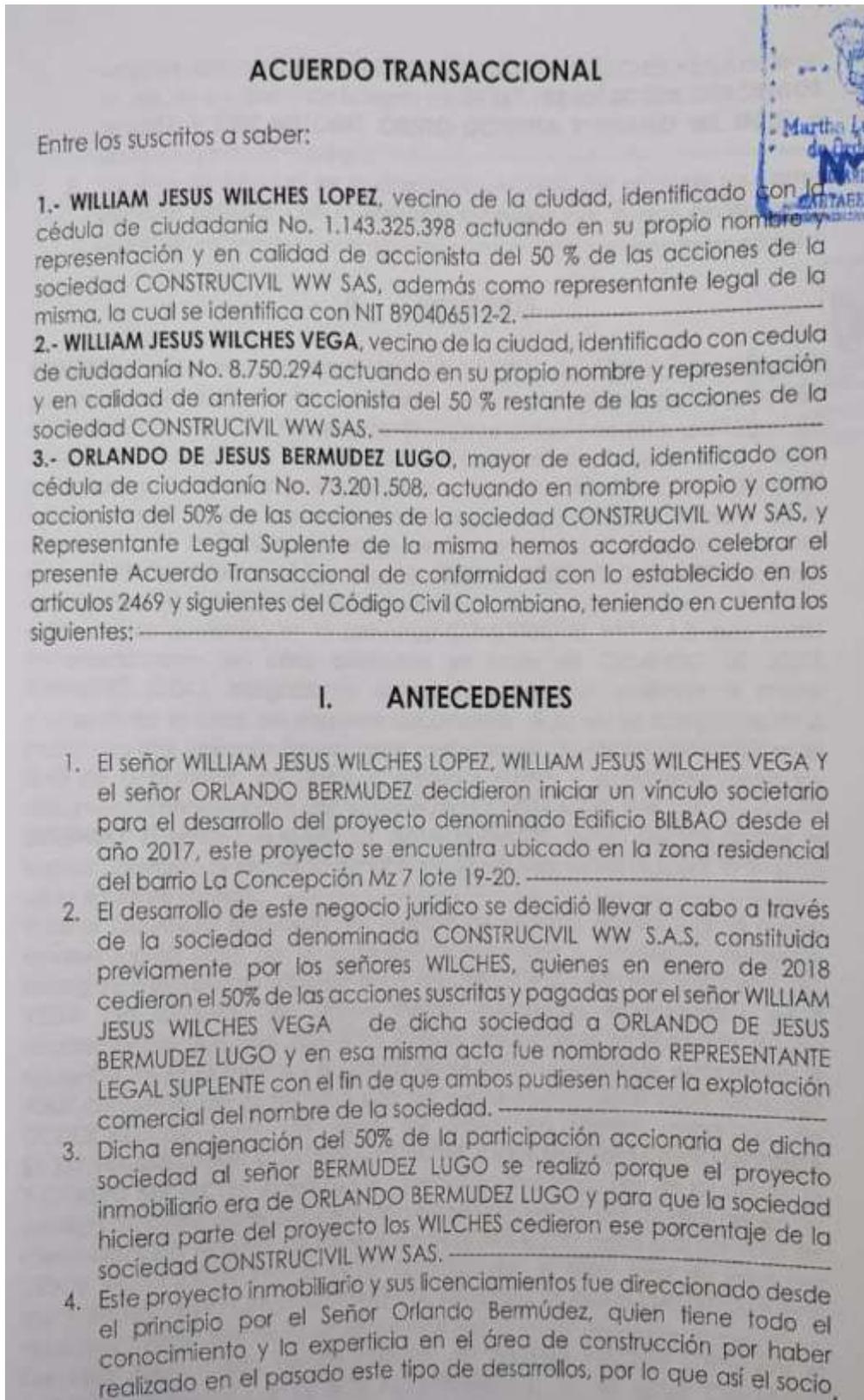
5. El mencionado Contrato Transaccional fue firmado por las partes el 9 de diciembre del 2020 la cual fue aceptado y firmado por el mandante

6. Posteriormente se llega a un acuerdo con el contratante de que pagarían dicha gestión con uno de los apartamentos entregados en promesa de contraventa, específicamente el Apartamento 204 del edificio denominado BILBAO

7. De esta manera el Contratante y el **CONTRATISTA** firman un contrato de cesión de contrato de compraventa de bien inmueble y derechos posesorios por el apartamento 204 del edificio en mención, el cual se protocoliza por la parte contratante, en fecha 21 de diciembre del 2020.

8. Llegado el 2021, el contratante procede a incumplir el acuerdo llegado dentro del contrato y manifiesta que BRP ABOGADOS no había cumplido con su gestión.

- 4) Que se aportó el acuerdo transaccional relacionado en el hecho 5º) de la demanda, pero de dicho documento no se desprende, actuación alguna de la firma de abogados que esta presentando la presente acción ejecutiva.



BERMUDEZ LUGO asume la suma de (\$25.000.000) VENTICINCO MILLONES DE PESOS Y los señores WILCHES la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) quedando como saldo de los parqueaderos citados la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) suma que será cancelada por los señores WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ y WILLIAM JESUS WILCHES VEGA el día de la firma de escritura de compraventa de los apartamentos relacionados previamente, y el quinto parqueadero, luego que se realicen los tramites normativos correspondientes y los mismos sean aprobados por parte de la autoridad competente para el mismo, verbí gracia la curaduría urbana, siendo esta obligación exigible si y solo si el señor **WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ O QUIEN TENGA LA PARTICIPACION ACCIONARIA** haya cedido su participación accionaria como se enunció en la cláusula primera de este acuerdo.

TERCERO: ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ entregará los apartamentos 405, 506, 303, 403 y 204 del proyecto inmobiliario llamado BILBAO ubicado en la zona residencial del barrio La Concepción Mz 7 lote 19-20 a fecha día (veintiocho) 28 de diciembre de 2020 en las condiciones que se encuentren a esa fecha. Si llegare a faltar algún acabado de los predios, se compromete a terminarlos y entregarlos como se describen en la promesa de compra venta. **PARAGRAFO:** Los parqueaderos de esta cláusula serán asignados al momento de correr escritura pública de los apartamentos antes referenciados.

CUARTO: EL SEÑOR ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO entregará con la firma del presente documento las respectivas promesas de compra venta de los inmuebles identificados de la siguiente forma: apartamentos 405, 506, 303, 403 y 204.

QUINTO: El Señor ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO se compromete y obliga a que si no entrega los apartamento descritos en la cláusula segunda con los acabados respectivos descritos en la promesas de compraventa, este deberá pagar a los señores WILLIAM DE JESUS WILCHES Y WILLIAM WILCHES la suma de dineros **\$1.267.184.000.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE)** más un 10% de este valor como sanción al incumplimiento de lo pactado, así mismo WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ Y WILLIAM WILCHES VEGA incumpliere alguna de las obligaciones descritas en este acuerdo, deberán pagar las mismas sumas y porcentajes a ORLANDO BERMUDEZ LUGO.

SEXTO: Una vez el edificio cuente con el reglamento de propiedad horizontal, el señor ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO correrá las escrituras de los inmuebles correspondientes. Los gastos de dichas escrituras serán sufragados por los señores WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ y WILLIAM WILCHES VEGA. Dichos inmuebles serán puestos a nombre de quien ellos decidan. **PARAGRAFO:** para todos los efectos, las escrituras de compra y venta serán notariadas el día 28 de diciembre del 2020 a las 3 p.m., dándose por cierto que para esa fecha el reglamento de propiedad horizontal deberá estar inscrito en la oficina de instrumentos públicos y asignado el folio de matrícula individual a cada uno de los apartamentos enunciados, sin perjuicio de que de manera discrecional la empresa CONSTRUCTORA pueda prorrogar en atención a imprevistos bervi

gracia la situación pandémica actual o cualquier otro ajeno a la voluntad de este.

SÉPTIMO: Ambas partes, los señores WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ y WILLIAM WILCHES VEGA y ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO se comprometen a suspender y dar por terminadas las acciones judiciales y administrativas que se estén adelantando. A su vez se comprometen a dejar aclarada la situación registral de la cámara de comercio de Cartagena.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación tiene su fundamento en las siguientes disposiciones de orden sustantivo: Artículo 2469 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes sobre la materia.

IV. SEÑAL DE ACEPTACION

Como señal de aceptación y autorización, suscriben el presente documento en la ciudad de Cartagena de Indias a los 07 días del mes de diciembre del 2020 los abajo firmantes en 2 ejemplares idénticos del mismo valor probatorio, uno para cada una de las partes.

Atentamente,

William Wilches Lopez

WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ
C.C. 1.143.325.398

Orlando de Jesus Bermudez Lugo

ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO
C.C. 73.201.508

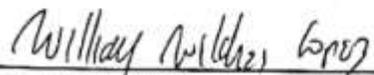
William de Jesus Vega
WILLIAM JESUS WILCHES VEGA
C.C. 8.750.294

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huel
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
WILLIAM JESUS WILCHES VEGA
Identificado con C.C. 8750294
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2020-12-09 09:24

- 5) Igualmente se aporta el **CESIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE Y DERECHOS PSESESORIOS PROYECTO BILBAO**, entre WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ Y WILLIAM JESUS WILCHWS VWGA como **LOS CEDENTES y BRP ABOGADOS SAS**, representada por JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ, que obra a folio 33 al 36 del expediente virtual, y que en la Cláusula CUARTA acordaron:

Cuarta: Que de cara a la presente cesión, las partes han acordado que el CESIONARIO cancelara al CEDENTE, el valor de \$110.000.000 (cien Millones de Pesos Mcte), con un crédito que se encuentra tramitando con la Dra. Nataly Carriazo Arrieta, mujer, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía 1.044.921.725, y que una vez aprobado el crédito, EL (LA) CESIONARIO (A), autoriza a la entidad bancaria para que entregue directamente a los CEDENTES los dineros provenientes del crédito aprobado.

Para constancia, se firma el presente documento, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor, en la ciudad de Cartagena a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020, y las partes cumplen con la diligencia de autenticación de firmas y reconocimiento de documento ante Notario Público.


WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ
C.C. #1.143.325.398 de Cartagena.
Cedente


WILLIAM JESUS WILCHES VEGA
C.C. #8.750.294.
Cedente

BRP ABOGADOS
NIT: 806015681

NATALY CARRIAZO ARRIETA
C.C 1.044.921.725

ORLANDO DE J. BERMUDEZ LUGO
C.C # 73.201.508 de Cartagena
CONSTRUCIVIL WW S.A.S
NIT 890406512-2
COADYUVA

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ
Identificado con C.C. 1143325398
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 2021-01-07 11:34
928583810



Véase, esta cláusula también está sujeta a una condición "**con un crédito que se encuentra tramitando con la Dra. Nataly Carriazo Arrieta, mujer, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía 1.044.921.725 y que una vez aprobado el crédito. EL (LA) CESIONARIO (A) autoriza a la entidad bancaria para que entregue directamente a los (CEDENTES los dineros provenientes del crédito aprobado**", de lo que no se tiene noticia en el expediente si esos dineros productos del crédito fueron recibidos por el cedente WILLIAM DE JESUS WILCHEZ LOPEZ, aquí demandado.

Conforme a los documentos relacionados anteriormente que aporta el ejecutante como título ejecutivo complejo, por cuanto para la conformación del título se requiere de varios documentos y teniendo en

cuenta que en el objeto del contrato se estipulo como honorarios el 10% de la cartera a recuperar:

SEGUNDA. HONORARIOS Y TRÁMITES A SEGUIR. – Los honorarios del CONTRATISTA por regla general serán asumidos, así:

COBRO PRE-JURIDICO

Se cobrarán el Diez Por ciento (10%) de la cartera a recuperar, que deberá ser cobrado al socio Orlando De Jesús Bermudez Lugo dueño del 50% de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S A S. de los cuales EL CONTRATANTE posee el otro 50% asumiendo el contratante los impuestos pertinentes a retenciones y demás costos estatales. En caso de no recuperar la cartera, no habrá lugar al cobro de los honorarios aquí estipulados.

Que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$126.718.400.

Que al revisar la cláusula QUINTA del acuerdo transaccional que a la letra dice:

QUINTO: El Señor ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO se compromete y obliga a que si no entrega los apartamento descritos en la cláusula segunda con los acabados respectivos descritos en la promesas de compraventa, este deberá pagar a los señores WILLIAM DE JESUS WILCHES Y WILLIAM WILCHES la suma de dineros **\$1.267.184.000.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE)** más un 10% de este valor como sanción al incumplimiento de lo pactado, así mismo WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ Y WILLIAM WILCHES VEGA incumpliere alguna de las obligaciones descritas en este acuerdo, deberán pagar las mismas sumas y porcentajes a ORLANDO BERMUDEZ LUGO.

Que de acuerdo a esta clausula el 10% corresponde al valor de \$126.718.400, que es la suma que esta pretendiendo el ejecutante, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, ejercida por la firma de abogados **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.80601568.**

Obsérvese que dicha cláusula **QUINTA** está sometida a una condición, que es la entrega de los apartamentos descritos en la cláusula segunda de la TRANSACCIÓN, por lo que no se evidencia en los documentos arrojados como título de recaudo, si la gestión realizada por la firma de abogado, cumplió con su objeto que era el recaudo de Cartera, no aparece clara e inequívoca. Tampoco de dicho documento se desprende actuación alguna de la firma de abogados que está presentando la presente acción ejecutiva.

Así que el documento o conjunto de documentos, que se aporten como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino también en cantidad y la oportunidad para cumplirla.

“Además, es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es

decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado" Código General del Proceso, Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, pag.624)

En todo caso, el despacho no está expresando que los abogados de la firma RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., no hayan realizado la gestión contenida en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales; pues, lo que verifica este juez, son las características propias para librar mandamiento de pago, el cual está constituido por un título complejo, que debe contener sin equivoco una obligación, clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme lo ordena el art. 422 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C. impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.806015681**, contra de **WILLIAM JESUS WILCHEZ LOPEZ CC.1.143.325.398 Y SOLIDARIAMENTE: CONSTRUCIVIL W W S.A.S NIT. 890406512-2**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como apoderada del ejecutante **RAMIREZ PIÑEREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S- BRP ABOGADOS NIT.806015681**, a la Dra. NATALY I. CARRIAZO ARRIETA, en los términos y condiciones para lo que le fue conferido el poder.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZALEZ
JUEZ